

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **69**

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2014 00357</b>	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve solicitud remanentes NIEGA LA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00393</b>	Ejecutivo	ROBERTO EDUARDO-VALIENTE BLANCO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto Concede Recurso de Reposición REPONE AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00570</b>	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DEL GERENTE DE BBVA	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00570</b>	Acción de Reparación Directa	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve solicitud remanentes NIEGA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE	11/10/2021	1
20001 33 33 001 <b>2018 00080</b>	Ejecutivo	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS	LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ EL EMBARGO	11/10/2021	1
20001 33 33 003 <b>2019 00190</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXA MORA VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00385</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2019 00456</b>	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	RAFAEL CRUZ CASADO	Auto declara impedimento	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00005</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMILDE ESTHER BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00006</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DAZA DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00011</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUADALUPE PADRON GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00056</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2020 00201</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YAMEL DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS BOTELLO MANDON	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00228</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN NAVARRO	MIISTERIO DE EDUDACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00232</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00242</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2020 00268</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOBIAS ENRIQUE PINTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto Interlocutorio REACTIVACIÓN DE PROCESO- AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00144</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ELVIRA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00212</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL ALEXANDER - TRUJILLO GAMEZ	UGPP	Auto Rechaza Demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDER RAFAEL DAZA	FIDUPREVISORA SA	Auto Rechaza Demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00231</b>	Acción de Reparación Directa	YANIREZ MARIA URIBE CLAVIJO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJECITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00259</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00262</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto declara impedimento POR ENEMISTAD GRAVE	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00264</b>	Acción de Reparación Directa	FRANCY HERRERA ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00265</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRA MARIA LOPEZ LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00266</b>	Acción de Nulidad	HAROLD WILSON ROMERO JIMENEZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00268</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA EGLENICIE CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00269</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto inadmite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00272</b>	Acción de Reparación Directa	DARIELCE GALAN PORTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00275</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUSEBIO JOSE PALACIO BARRERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIDAD UGPP	Auto admite demanda	11/10/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00282</b>	Acciones de Tutela	MARCIL SEGUNDO - MEZA PUELLO	UARIV	Auto Admite y Avoca Tutela	11/10/2021	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**YAFI JESUS PALMA ARIAS  
SECRETARIO**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MILADYS ELENA PACHECO CAMARGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00357-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Atendiendo a la orden de realizada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y comunicado mediante mensaje de datos del 28 de Septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 20-001-23-31-000-2017-00083-00; en el cual se dispone “el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos ejecutivos, que cursan en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, teniendo como monto el valor por el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto:

Radicado	Demandante	Demandado
20001333300220150057000	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA y Otros	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
20001333300220140035700	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Limítese la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 94/100 MCTE (\$29.470.200,94) valor adeudado según el auto de fecha 12 de febrero de 20201, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., para un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 41/100 MCTE (\$44.205.301,41), haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.”.

Pues bien, de la revisión detallada del proceso de la referencia se establece que el mismo se dirigió contra la NACION - POLICIA NACIONAL y el

embargo decretado se direcciona contra una entidad distinta, esto es NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, razón esta suficiente para no inscribir la medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar, pues no guarda identidad en los extremos pasivos, por consiguiente forzoso resulta abstenerse de dar aplicación a la orden judicial así impartida.

### DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de aplicar el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y comunicado mediante mensaje de datos del 28 de Septiembre de 2021, por no existir remanentes en el presente asunto que puedan ser sujeto de embargo.

SEGUNDO: Por secretaria, infórmese esta decisión Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>12 de Octubre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aba6387884a7d2883269d5f679800a9a32693d5ecb5ac5e5ca20740eb0a168a7**

Documento generado en 11/10/2021 03:31:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00393 -00  
ASUNTO: SUCESIÓN PROCESAL

### VISTOS

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa del recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de los señores VANESSA VALIENTE EMILIANO Y OTROS como herederos del ejecutante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021 que admitió una sucesión procesal, se resolverá previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición, este se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

*“REPOSICIÓN. ARTÍCULO 242 del CPACA: modificado por el artículo 61 de la ley 2080 del 2021, El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su procedencia y oportunidad el Código General Proceso en adelante CGP lo plasma así:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. ARTÍCULO 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La apoderada judicial en su recurso sustenta que *“su despacho solo se pronunció con lo solicitado por la Dra. VALDES GONZALEZ, pudiendo haber reconocido a la suscrita y defendidos en el mismo auto su calidad de herederos y personería jurídica a esta servidora, protegiendo así el derecho a lo (sic) igualdad, el debido proceso y economía procesal”*

Una vez revisado el expediente, se advierte que los argumento por la parte recurrente son acertados teniendo en cuenta que anexo al expediente del proceso, existe memorial promovido por la doctora NANCY MARIA JIMENEZ TOVAR, quien actúa como representante de los señores VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y el menor MARCELO VALIENTE TORRES representado por JULIA LUZ TORRES CANO como herederos del señor ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (qepd), allegando con ello documentos idóneos para acreditar el parentesco con el ejecutante (causante), cumpliéndose las reglas contenidas en el artículo 68 del CGP relacionado con la sucesión procesal.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (Q.E.P.D) mediante Registro Civil de Defunción No. 08289576, como también se acredita el vínculo de filiación de este con VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y el menor MARCELO VALIENTE TORRES representado por JULIA LUZ TORRES CANO como herederos del señor ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (q.e.p.d), documentos aportados al proceso por este último, Razón por la cual es procedente reconocer, la sucesión procesal del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. Por consiguiente, al examinar la providencia sujeta del recurso, esta agencia judicial volverá sobre la decisión tomada y resolverá acceder a los argumentos esbozados por la recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de Agosto de 2021, a través del cual se admitió una sucesión procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR a VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y el menor MARCELO VALIENTE TORRES representado por JULIA LUZ TORRES CANO, como SUCESORES PROCESALES del señor ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (Q.E.P.D), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

TERCERO: Reconózcase a la abogada NANCY MARIA JIMENEZ TOVAR identificada con C.C. No. 26.670.744 de Santa Marta y T.P. No. 179.115 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, sígase con el trámite procesal correspondiente al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ebb438aa95fa9a909ae8ad2609376e0f880d11d8cafa77261cfb55de002fc1**

Documento generado en 11/10/2021 03:35:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Atendiendo al trámite de apertura de incidente sancionatorio solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de MIGUEL ESTYVEN RODRIGUEZ BUSTOS jefe de operaciones - embargos del BANCO BBVA, el Despacho advirtiendo que existe orden judicial de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual ha sido debidamente notificada y comunicada, a la entidad bancaria y a la fecha no se ha materializado.

Aunado lo anterior, se observa comunicación emitida por el área operativa de clientes y embargos del BANCO BBVA, de fecha 18 de Agosto de 2021, en el cual expone la aplicación de la medida cautelar así: *“En atención al oficio de la referencia 1208 del 12 de agosto del 2021, mediante el cual ordena poner a disposición los dineros que tenga el demandado MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con NIT. 800.130.632-4, de manera atenta le informamos lo siguiente, de manera atenta le informamos lo siguiente: El Banco BBVA tiene registrada la medida de embargo, consignado en el oficio del 04 de marzo del 2021, por un valor de (\$400.000.000,00), de titularidad de EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO, bajo la siguiente cuentas embargables:*

CUENTA	TIPO	CONCEPTO
0013 0310 0100001078	CORRIENTE	EMBARGABLE
0013 0310 0100008859	CORRIENTE	EMBARGABLE
0013 0310 0100025002	CORRIENTE	EMBARGABLE
0013 0310 0100026646	CORRIENTE	EMBARGABLE

*No obstante, es preciso mencionar que desde la fecha en que se recibió el oficio de embargo y hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA no ha podido realizar depósitos judiciales a órdenes de su despacho, en consideración a que en las cuentas del cliente no tiene recursos disponibles, y que a nombre del demandado de la referencia, existen otras medidas de embargo que fueron comunicadas con anterioridad a la decretada por ese Despacho, y que se encuentran activas. En ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco”*

Por tanto es pertinente informar a la entidad bancaria, que lo que procede en el presente asunto, es poner a disposición las sumas retenidas, teniendo en cuenta que la medida cautelar fue dirigida contra la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)*

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.*

La orden de medida cautelar contenida en autos del 23 de septiembre de 2020 fueron debidamente notificadas y comunicadas (Anexo 6 cuaderno de medidas.), cuyo destinatario es el gerente del *BANCO BBVA*, la cual hasta la fecha no se ha materializado, con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP.

Por lo anterior se;

#### DISPONE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Córrese traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio, a los GERENTES y al EMPLEADOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES del BANCO BBVA DE COLOMBIA, para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el mismo, allegue pruebas e informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 23 de septiembre de 2020. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

TERCERO: Ofíciase a la oficina de talento humano del BANCO BBVA para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de la sede principal ubicada en la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

QUINTO: Envíese copia del expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – SEDE BOGOTÁ, para que investigue la conducta omisiva de la entidad bancaria BANCO BBVA sede Valledupar, acerca de unas medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Por secretaria líbrese los oficios respectivos en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc1b727f81e057d998c740ca4c0889edf43b7d479a3f32e1f650f8626adaf94**

Documento generado en 11/10/2021 03:30:22 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA MOSQUERA DE DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00570-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Atendiendo a la orden de realizada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y comunicado mediante mensaje de datos del 28 de Septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 20-001-23-31-000-2017-00083-00; en el cual se dispone “el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos ejecutivos, que cursan en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, teniendo como monto el valor por el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto:

Radicado	Demandante	Demandado
20001333300220150057000	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA y Otros	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
20001333300220140035700	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Limítese la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 94/100 MCTE (\$29.470.200,94) valor adeudado según el auto de fecha 12 de febrero de 20201, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., para un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 41/100 MCTE (\$44.205.301,41), haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.”.

Pues bien, de la revisión detallada del proceso de la referencia, se establece que el mismo se encuentra en trámite y no existen dinero sobre el cual



aplicar la medida cautelar ordenada, pues las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso cubren solamente la liquidación del crédito aprobado, por tanto la orden emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar no puede inscribirse en el presente proceso atendiendo a que no existe dineros que puedan ser susceptibles de embargo de remanente.

## DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de aplicar el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar en auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y comunicado mediante mensaje de datos del 28 de Septiembre de 2021, por no existir remanentes en el presente asunto que puedan ser sujeto de embargo.

SEGUNDO: Por secretaria, infórmese esta decisión Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>12 de Octubre de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fdfaeb409e40ef6e56547c59547a24ba08219703e78bb422bf104fe861e984a**

Documento generado en 11/10/2021 03:32:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLANYI CAROLINA DE LA HOZ GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00080-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente contra la providencia de fecha 31 de agosto del 2021 la cual dispuso decretar un embargo sobre los dineros de recursos propios en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar – Cesar y/o en cualquiera de sus sedes en el territorio nacional, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Av Villas. y encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el artículo 321 del CGP por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada visible en el respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3c1d332c1e7acbcd0a3aae617419269c5866a79161512391cdc3c382c1e884**

Documento generado en 11/10/2021 03:33:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXA MORA VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00190-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTO

La señora ALEXA MORA VEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, demanda que fue admitida por este despacho el veinticinco (25) de febrero de 2021. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Acuerdo No PCSJA 21-11764 del 11 de marzo de esta anualidad, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta; en segundo lugar, lo estipulado en la CIRCULAR CSJCEC21-57 del 13 de abril de los presentes, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual ordena que se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar los procesos a los que hace referencia el Acuerdo No PCSJA 21-11764, y, en tercer lugar, a lo informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio, necesario aparece para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

### III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora ALEXA MORA VEGA, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre del 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe68a99ecdd2c6a26197c3023f6f6897d0eaf937a41c49751300f6f587c57b2**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO PARRA BELEÑO  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00385-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 24 de Agosto de 2021, mediante la cual se dispuso una medida cautelar de embargo y retención de los recursos propios de la parte ejecutada.

II.-CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”*

Una vez visto el escrito del recurso interpuesto por la parte ejecutada se observa que expresa lo siguiente: *“(…) Solicito de manera respetuosa, señor juez, ordenar el embargo de las cuentas bancarias y retención de los bienes inmuebles sujetos de registri que figuran a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., debido a que siempre la he relacionado desde inicio de la demanda en cada escrito y usted lo puede verificar, en los documentos que conforman el expediente del proceso de la referencia. Por otro lado LA FIDUPREVISORSA S.A., no puede alegar falta de notificación, falta de contestación, en otras palabras no puede alegar falta de vinculación a este proceso, toda vez que fue notificada de la demanda inicial y el resto del proceso se ha notificado por conducta concluyente, ya que los abogados que an actuado en representación de la nación, MINEDUCACION - FOMAG – Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, son designados por la FIDUPREVISORA S.A., configurándose de este modo la vinculación formal al proceso, con su*

*actuación siempre ha conocido de cada etapa y situaciones jurídicas, que se han presentado dentro del proceso (...)*”.

Establecidos los argumentos esbozados por el ejecutante, se precisa que el auto de fecha 24 de Agosto de 2021, negó la medida cautelar de embargo y retención de los bienes inmuebles sujetos de registro que figuran a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La solicitud de embargo se direccionó a los bienes inmuebles con código catastral No. 000100151249000, 52381010000270009000 y 63001000100004144000, cuya titularidad corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., titular y vocera del patrimonio autónomo de creación legal - Fondo Nacional de Calamidades, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A NIT 860525148 y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA S.A. TITULAR Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE CREACION LEGAL FONDO NACIOANAL DE CALAMIDADES, respectivamente.

Pues bien, la orden contenida en el título judicial que se reclama en esta instancia direcciona el restablecimiento a orden de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a re liquidar la pensión de jubilación del demandante, situación esta que demuestra de manera inequívoca que la Fiduprevisora S.A. es una entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado, en el presente asunto no esta llamada a cubrir la obligación reclamada con los bienes inmuebles a su cargo, pues como ya se ha indicado, dicha entidad solo funge como administradora del patrimonio de la ejecutada.

Teniendo de en cuenta la información que apporto la parte ejecutante con su solicitud, el despacho procederá a negar el recurso al no existir razones fácticas ni jurídicas que sustente la reposición de la decisión adoptada mediante auto del 24 de Agosto de 2021 y así se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III.-DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de Agosto de la presente anualidad, mediante la cual se dispuso ordenar unas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
---

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9247b040a23093c727f3517096b0d6b15c1ee496021eec465f36c3a614bba43**

Documento generado en 11/10/2021 03:26:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Octubre del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: EMPRESA AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P

DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00456-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto que mediante auto de fecha 05 de Mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar resolvió “*PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia*”, esta agencia judicial no acoge, la decisión planteada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar por encontrar cumplida la causal de impedimento, prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra sustentada en el precedente fijado por el Honorable Consejo de Estado y en consecuencia, se ordenará devolverle para que se acepte o en su defecto su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el impedimento formulado por este fallador, para que se surta el trámite previsto en el artículo 140 del CGP, previas las siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, en auto de fecha 5 de Mayo de 2021, desestimó la causal invocada por esta agencia judicial indicando que *“No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”* (Subrayas fuera de texto).

*Advierte el Despacho que en el sub-júdice no se configuran los presupuestos fácticos de la precitada norma para que pueda predicarse la estructuración en cabeza del titular del Juzgado remitente, de la causal de impedimento consagrada en el art. 141 num. 3 del C.G.P., en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento”.*

Frente a tales argumentos, cabe precisar que, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

Así las cosas, *“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

*aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”<sup>2</sup>.*

Una vez establecida la causal de impedimento que se estructura, este fallador no comparte los argumentos esbozados por el juez tercero administrativo oral de Valledupar, en auto del 05 de Mayo de 2021, pues toma como fundamento, la referencia normativa que gobierna la figura jurídica de la recusación, contenida en el artículo 142 de la Ley 1564 de 2012, que dispone “*oportunidad y procedencia de la recusación*” regla normativa inapropiada que no es aplicable a la causal de impedimento invocada por este fallador pues el mismo se gobierna por las reglas contenidas en el artículo 140 del CGP por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Ahora bien, al existir en el proceso, prueba del poder que acredita que mi esposa CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE funge como apoderada judicial de LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR, en el presente asunto, se constituiría como un despropósito, la no aceptación del impedimento manifestado por el suscrito, pues como se ha indicado, las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto se adecuan de manera inequívoca a las reglas contenidas en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene reiterar que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de LA EMPRESA AGUAS DEL CESAR contrato No. 001 del 18 de enero de 2021, por lo tanto será el declararme nuevamente impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y asuma el conocimiento del proceso.

Ahora bien, el artículo 140 del CGP aplicable en el presente asunto se desprende que si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, corresponderá la remisión del impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

En consecuencia, se:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01.

### III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, POR SECRETARIA REMÍTASE el impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de Octubre del 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f85efaba15e6cff9726019321baad0efb93fb4f9523902d93abeba7f57bfae3**

Documento generado en 11/10/2021 03:29:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMILDE ESTHER BERMUDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00005-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2021, la cual determinó DESESTIMAR las pretensiones de la demanda. Y encontrándose reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_  
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.



YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be433edc46783f1db96f4627886224b492d786fb3abec85860f3bbbecb2bb181**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLYS DAZA DURÁN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-0006-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2021, la cual determinó DESESTIMAR las pretensiones de la demanda. Y encontrándose reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_  
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.



YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f243dc69fcfdb633c72c036bdeaea8d79126438e1825d00c59f36a3695960a**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUADALUPE PADRÓN GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00011-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de apelación oportunamente contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2021, la cual determinó DESESTIMAR las pretensiones de la demanda. Y encontrándose reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_  
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.



YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e83629e3f7aca1ceaea3714645d476aaaa63bc172f651cd15234ec3968dd73**

Documento generado en 11/10/2021 06:01:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00056-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora NANCY MAGOLA BORREGO GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [fabioquerrerom@hotmail.com](mailto:fabioquerrerom@hotmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. FABIO GUERRERO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.141.747 de Chimichagua, T. P No. 44.070 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e207e94fbe1e9ba03e348a6ad784ec64bc2b75d39533c435bb61e51410ceda92**

Documento generado en 11/10/2021 10:20:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ YAMEL DÍAZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00201-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LUZ YAMEL DÍAZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J., a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO con cédula de Ciudadanía No. 41.960.717, T.P 165.395 del C.S. de la J. y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ec42515ae855635c4623d0554bcd868102b4743ef723b5695a8404a62c6c43**

Documento generado en 11/10/2021 10:20:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMARIS BOTELLO MANDON

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00227-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DAMARIS BOTELLO MANDON quien actúa a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J., a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO con cédula de Ciudadanía No. 41.960.717, T.P 165.395 del C.S. de la J. y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa906a337ebe853fbb7c3c02f7260b8a13f15f7e77cc3c118059638299cc2571**

Documento generado en 11/10/2021 10:20:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOAQUIN NAVARRO

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE  
EDUCACION)

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00228-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JOAQUIN NAVARRO quien actúa a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J., a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO con cédula de Ciudadanía No. 41.960.717, T.P 165.395 del C.S. de la J. y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**157b86b9894547809b239bcd2f9e52a34c00dbfccba809caa619ac4dbdcfc9ef**

Documento generado en 11/10/2021 10:20:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00232-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LUIS EDUARDO JARABA CABARCAS. quien actúa a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J., a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO con cédula de Ciudadanía No. 41.960.717, T.P 165.395 del C.S. de la J. y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbbcdfc2f15470bb84dd52cd126f0a43491378042183e18e3da92f931747f9fa**

Documento generado en 11/10/2021 10:20:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE  
EDUCACION)

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00242-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, T. P No. 112.907 del C. S. de la J., a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO con cédula de Ciudadanía No. 41.960.717, T.P 165.395 del C.S. de la J. y/o WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c47691d5fd276113b9277b8c29d6da55c94ba6298ce5c01b85853fd2321a60b**

Documento generado en 11/10/2021 10:20:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: TOBIAS ENRIQUE PINTO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL DE APORTES  
PARAFISCALES - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-000268-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse al vencimiento del plazo del término de suspensión del presente proceso, por motivo de intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante escrito del 10 de agosto de 2021, alegando defensa de los intereses litigiosos de la Nación, con el objetivo de solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTE

El despacho mediante auto con fecha de diez (10) de septiembre de 2021, resolvió DECLARAR LA SUSPENSIÓN del proceso, desde el diez (10) de agosto de 2021, durante treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del CGP; vencido el termino se dé continuación al respectivo tramite.

III CONSIDERACIONES

El artículo 611 del CGP sobre el trámite de la solicitud de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor dispone:

“ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto obra escrito de intervención por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hace necesario dar aplicación a la disposición en cita, en el entendido de suspender el proceso por el término de treinta (30) días, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Atendiendo a las reglas contenidas en el artículo 611 del CGP y al encontrarse finalizado así mismo el termino establecido por este, se dará continuidad al presente medio de control, ordenando su reactivación para la celebración de audiencia inicial fijada el 08 de Noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### IV RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR suspensión del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en esta providencia..

SEGUNDO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, por el vencimiento del plazo de suspensión por la intervención surtida por LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 611 del CGP.

TERCERO: Infórmese a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sobre la reactivación del proceso y el requerimiento realizado en esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Mantener en secretaria el presente proceso, hasta la celebración de la audiencia inicial, fijada para el día 08 de noviembre de 2021.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretaria



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2d7f37af4441cd30bc34a65b66e7e6217f4cc75763145458e659e520195d94**

Documento generado en 11/10/2021 03:26:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL -  
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00144-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

La señora ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar la constancia de notificación de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que dispone:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Por su parte artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

*“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora ROCIO ELVIRA TORRES PERALTA quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a891c23cd9f05dade0f4527cc4c371583aea4cfd0162352a33a755cddd160a18**

Documento generado en 11/10/2021 07:19:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00212-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda de manera extemporánea.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en allegar por parte del apoderado judicial Milton González Ramírez identificado con C.C 79.934.115 y T.P 171.844 del C.S.J el poder debidamente otorgado por el señor Saul Trujillo Gámez para que lo representara dentro del presente diligencia toda vez que con el escrito de la demanda no fue aportado.

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por su parte artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

*“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En el caso concreto, si bien es cierto la parte demandante subsanó la demanda, no lo es menos que lo hizo de manera extemporánea teniendo en cuenta lo siguiente:

Notificación del auto que inadmitió la demanda.	Término oportuno para subsanar.	Fecha de presentación de la subsanación	de la subsanación	Subsanación
01/09/2021	02/09/2021 al 15/09/2021	27/09/2021		Extemporánea

En razón a lo anterior, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda dentro del término oportuno señalado por la ley que son diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP por subsanar de manera extemporánea.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00 am  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fda8fb1b38964a5ab6abadd75867af1aeae9797bae4d44d41d41fec3f2f31efb**

Documento generado en 11/10/2021 07:19:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00227-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

El señor LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura y el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanado la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, se ordenó subsanar el yerro de la demanda consistente en adecuar los poderes allegados con la demanda, que identifiquen las pretensiones de la misma, así como la especificación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, el concepto de la violación, el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandante y la adecuación de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por su parte el artículo 169 de la ley 1437 del 2011 contempla los casos en los cuales se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, estableciendo en el numeral 2 los siguiente:

*“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la parte demandante NO SUBSANÓ demanda atendiendo a la orden contenida en el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021. En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁSECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor LIDER RAFAEL DAZA GUTIERREZ por intermedio de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, por falta de subsanación.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd1339a73afd1a9def9cec2ddc707777da01528aee2bc37e937636e2d8305df**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO  
DEMANDADO: NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00231-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 19 de Abril de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, a través de apoderado judicial contra la NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de NACION – MIN. DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [valledupar@lopezquinteroabogados.com](mailto:valledupar@lopezquinteroabogados.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 expedida en Armenia, T.P No. 239.526 del C.S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>12</u> de Octubre de 2021. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1921c40ce08d00daa2477da86f68d8aa5a05dd4efbf21a108dadca077c6c2ed9**

Documento generado en 11/10/2021 03:38:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES  
SOCIALES

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00259-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintidós (22) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la*



*demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante envió la demanda al buzón electrónico [deces.oac@policia.gov.co](mailto:deces.oac@policia.gov.co); y [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co); sin embargo, el correo institucional informado por la demandada es [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co), por ende, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JAVIER ENRIQUE RIVERA JIMENEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [jmabogados86@gmail.com](mailto:jmabogados86@gmail.com), [tegen.javierrivera879@casur.gov.co](mailto:tegen.javierrivera879@casur.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a5d90bbca24d8bd7d509f86e54310bb6ef5d9d1731651a4ed084fd3df82ab6**

Documento generado en 11/10/2021 07:19:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAYARITH PAOLA BROCHERO GAMEZ.  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00262-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el contenido de la demanda del presente medio de control, advierte el suscrito funcionario que se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, el H. Consejo de Estado ha dicho *“que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito*

subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”<sup>1</sup>

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9º del artículo 141 C.G.P., como quiera que, existe enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio. Quien actúa en el presente proceso como representante judicial de la parte demandante, se expone la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P y en el numeral 1º del artículo 131 del nuevo estatuto procesal administrativo ley 1437 del 2011, sin que haya lugar a justificar o probar dicha aseveración y se dispondrá la remisión del expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Ahora bien, el artículo 140 del CGP aplicable en el presente asunto se desprende que si eventualmente, no se aceptara la causal de impedimento expuesta por este fallador, relacionada con la enemistad grave entre este operador judicial y el profesional del derecho Jhon Jairo Diaz Carpio, corresponderá la remisión del impedimento manifestado en esta providencia, al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que lo resuelva.

En consecuencia, se:

### III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Si eventualmente, la causal de impedimento no fuera aceptada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Valledupar, por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo Del Cesar a través de la oficina de reparto, para que resuelva el mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 140<sup>2</sup> inciso 2 del código general del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)  
Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 12 de Octubre de 2021 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93489b39df9398ad0aaffb4c89a3ad2ac072604342be9653dbc1f8730dba218f**

Documento generado en 11/10/2021 03:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANCY HERRERA ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00264-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora FRANCY HERRERA ARIAS Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada la señora FRANCY HERRERA ARIAS Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [francyherrera092@gmail.com](mailto:francyherrera092@gmail.com), [sierva\\_diana@hotmail.com](mailto:sierva_diana@hotmail.com) [neviodejesusvalencias@hotmail.com](mailto:neviodejesusvalencias@hotmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.671 de Valledupar. T.P No. 107.941 del C.S de la J como apoderado judicial principal y a la Dra. DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.011 de Bucaramanga T.P No. 131.823 del C. S de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00am  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7516b072c5795428c47e0331d426e8d7bf7bf060c5559792f2bdc5d146f5455e**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00265-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por señora ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [Victorponce7@hotmail.com](mailto:Victorponce7@hotmail.com), [alejalopezlopez1981@hotmail.com](mailto:alejalopezlopez1981@hotmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. VICTOR PONCE PARODI identificado con cédula de ciudadanía No.71.636.715 de Medellín T. P No. 47.262 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6588f59fa4b609060c52c5b8f9d6c47c29ffe1fc63ab1be08542872754d898a**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: HAROLD WILSON ROMERO JIMENEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00266-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:  
(..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

## II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 , Hora 8:00 am
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3197c3892d63744c0666ba491172dcc9251112845e072405668bd31a662e9031**

Documento generado en 11/10/2021 07:19:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TATIANA EGGLENICE CALDERON VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-  
SECRETARIA DE EDUCACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00268-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

## II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 12 de octubre de 2021 , Hora 8:00 am  _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9f2f75ad04e81cfe9988e098e32e856ee4249d3c07a77eadf2bfde5f5d6d4f2**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00269-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [Lelysgutierrez49@gmail.com](mailto:Lelysgutierrez49@gmail.com), [tavo8908@gmail.com](mailto:tavo8908@gmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.610.045 de Valledupar T. P No. 231.981 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbe002304deb8cdec3773e063f482512e5a4e8da515e2d93e7d08d7a2bd8f90**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y  
DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00271-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

*demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso NO existe constancia del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora JENNIFER DEL CARMEN DURANTES GAMARRA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [ricardoam155@gmail.com](mailto:ricardoam155@gmail.com), [ricardoam155@hotmail.com](mailto:ricardoam155@hotmail.com), [jededuga@hotmail.com](mailto:jededuga@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy <u>12 de octubre de 2021</u> Hora 08:00 AM  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0443abd24317eff64c8556efe56a028a3bc1dd77d2706246466530075b7fb9**

Documento generado en 11/10/2021 07:19:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DARIELCE GALAN PORTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00272-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora DARIELCE GALAN PORTILLO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL que ingresó mediante acta de reparto de fecha seis (06) de julio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada la señora DARIELCE GALAN PORTILLO Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [sierva\\_diana@hotmail.com](mailto:sierva_diana@hotmail.com), [neviodejesusvalencias@hotmail.com](mailto:neviodejesusvalencias@hotmail.com), [darielcegalanp@gmail.com](mailto:darielcegalanp@gmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.671 de Valledupar. T.P No. 107.941 del C.S de la J y a la Dra. DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.011 de Bucaramanga T.P No. 131.823 del C. S de la J. como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**813f5762340a1eaaeba8aad3258f389b7093fb11373db8485b1c97de84c36160**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -  
UGPP.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00275-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, que ingresó mediante acta de reparto de fecha primero (01) de octubre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la el señor EUSEBIO JOSÉ PALACIO BARRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [palaciobarreraeusebiojose@gmail.com](mailto:palaciobarreraeusebiojose@gmail.com), [carlosandresfigueroa219@hotmail.com](mailto:carlosandresfigueroa219@hotmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.170.967 de Valledupar T. P No. 194.518 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de octubre de 2021 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea145a59f4997e00f4c92662f14960db73ffd735dd799d1060ebc3b0676b934**

Documento generado en 11/10/2021 07:20:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**